

Provincia de Zamora

Benavente-Villalpando.
Toro-Fuenteañico-Bermillo de Sayago.
Zamora-Puebla de Sanabria-Alcañices.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Huesca

Barbastro-Boltaña-Benabarre.
Fraga-Sarriena-Tamarite de Litera.
Huesca-Jaca.

Provincia de Teruel

Calamocha-Montalbán.
Alcañiz-Valderrobres-Castellote-Híjar.
Teruel-Mora de Rubielos-Albarracín-
Aliaga.

Provincia de Zaragoza

Zaragoza número 5-La Almunia de Doña
Godina-Carriena.
Calatayud-Ateca-Daroca.

Ejea de los Caballeros-Sos del Rey Cató-
lico.
Tarazona-Borja.
Caspé-Pina-Belchite.
Zaragoza números 1 y 2.
Zaragoza números 3 y 4.

PLAZAS DEL NORTE DE AFRICA

Ceuta.
Melilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de diciembre de 1967 por la que se amplía la cuantía y proporción de los préstamos que pueden facilitar las Cajas de Ahorro en favor de la pequeña y mediana Empresa.

Excelentísimos señores:

Con el fin de facilitar las posibilidades de financiación de las pequeñas y medianas Empresas, que a veces, y por sus propias dimensiones, encuentran mayores dificultades en la obtención de recursos por otros cauces del sistema crediticio, resulta aconsejable reforzar las líneas especiales de crédito autorizadas hasta ahora a las Cajas de Ahorro, y elevar la cuantía de los préstamos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene atribuidas, ha acordado lo siguiente:

Primero.—El porcentaje señalado en el apartado a) del número primero de la Orden de este Ministerio de 20 de agosto de 1964, para adquisición de fondos públicos, queda establecido para lo sucesivo en el 45 por 100.

Segundo.—El 10 por 100 para préstamos en favor de las actividades agrarias, a que se refiere el punto primero de la Orden de 28 de junio de 1967, se fija para lo sucesivo en el 13 por 100.

Tercero.—El 7 por 100 en favor de los préstamos de las demás actividades relacionadas en el apartado c) del número primero de la Orden de este Ministerio de 20 de agosto de 1964 queda establecido, asimismo, en el 9 por 100.

Cuarto.—El límite máximo de los préstamos para inversiones en fincas o industrias agrarias, señalado en el apartado d) del número séptimo de la Orden de 20 de agosto de 1964, modificado por la Orden de 28 de junio de 1967, y del préstamo fiado en el número octavo de la citada Orden de 20 de agosto de 1964, modificado ulteriormente por la Orden de 14 de julio de 1967, se eleva a cinco millones de pesetas, sin rebasar el 70 por 100 de las inversiones.

Quinto.—Quedan derogados los preceptos contenidos en las Ordenes ministeriales de 20 de agosto de 1964, 28 de junio y 14 de julio de 1967, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

ORDEN de 13 de diciembre de 1967 por la que se establece un régimen tributario excepcional en favor de las inversiones que realicen las Empresas en 1968.

Ilustrísimo señor:

Si siempre resulta conveniente impulsar la inversión empresarial, las circunstancias actuales aconsejan concentrar el esfuerzo inversor en el año 1968, en el que se va a producir una contención en el consumo que permitirá destinar los recursos disponibles a una mejora de los activos fijos de las Empresas.

A tal fin, se considera oportuno utilizar estímulos fiscales que aceleren el proceso de inversión, aun cuando para ello la Hacienda renuncie a ingresos cuya percepción sacrifica, de tal forma que, una vez más, el sistema tributario sirva a la política económica.

En este sentido se amplían al máximo las posibilidades de

la Previsión para Inversiones, reconocida en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial-Cuota de Beneficios, eliminando las limitaciones que actualmente la condicionan, siempre que las inversiones se realicen de manera efectiva en el año 1968.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización conferida por el artículo 13 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, se ha servido disponer:

Las Sociedades y demás Entidades jurídicas y las personas físicas sujetas a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial-Cuota de Beneficios que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, realicen efectivamente en elementos de activo fijo durante el año 1968 inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Previsión para Inversiones, podrán efectuarlas sin limitación alguna hasta la totalidad del beneficio obtenido en cada ejercicio económico, que no sea objeto de distribución. A estos efectos no será de aplicación el límite del 6 por 100 a que se refiere el artículo 89 de la Ley citada.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 7/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se señalan precios máximos para la venta al por mayor y márgenes comerciales máximos para la venta al público de la merluza y pescadilla congeladas.

Como consecuencia del perfeccionamiento de la tecnología y actividades extractivas de la pesca se ha producido en los últimos años un aumento considerable de las disponibilidades de pescado congelado, especialmente en merluza-pescadilla, que ha pasado a ser un artículo regulador de las oscilaciones de los precios del pescado fresco y del abastecimiento del mismo producto.

Para aprovechar al máximo las posibilidades que ofrecen las disponibilidades de dicha especie al servicio de la estabilidad de los precios de los productos alimenticios, parece conveniente limitar los márgenes comerciales aplicables en la venta al detall, con lo que se seguirá promoviendo la expansión de sus capturas y el crecimiento de su demanda.

En su virtud, de acuerdo con lo que determina el artículo séptimo del Decreto 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta y con las facultades que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A efectos comerciales, la merluza y pescadilla congeladas se clasificarán en los siguientes tipos:

- Número 0. Pescadilla fina. Piezas inferiores a 250 gramos.
- Número 1. Pescadilla con pesos comprendidos entre 250 y 500 gramos.
- Número 2. Pescadilla con pesos comprendidos entre 501 y 800 gramos.
- Número 3. Pescadilla con pesos comprendidos entre 801 y 1.500 gramos.
- Número 4. Merluquilla con pesos comprendidos entre 1.501 y 2.400 gramos.
- Número 5. Merluza con pesos superiores a los 2.400 gramos.